

1.- SENTENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA

En la ciudad de Ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, a los 4 días del mes de julio del año dos mil veintitrés, el Tribunal de Juicio integrado por los jueces Maximiliano Bagnat y Marco Lupica Cristo y la Jueza Carolina González, dicta sentencia de individualización de pena en el Legajo N°35.779 identificado como **“Sánchez, María Delia; Brusco Claudio Alejandro, s/ abuso de autoridad, peculado, usurpación de autoridad y encubrimiento”**.

El juicio se sigue a **María Delia Sánchez**, titular del DNI ..., nacida el 2 de agosto de 1980, hija de y de y **Claudio Alejandro Brusco**, titular del DNI ..., nacido el 29 de julio de 1968, hijo de y de -

Intervinieron:

Desde la acusación, la Fiscal Laura Pizzipaulo, representado Ministerio Público Fiscal.

Desde la querrela, Marcos Saccoccia (Fiscal Administrativo Municipal) con el patrocinio del abogado José María Díaz Villar.

Por la defensa de María Delia Sánchez, el Defensor Público Pablo Méndez.

Por la defensa de Claudio Alejandro Brusco, el abogado Pablo Tomasini.

La audiencia de juicio de cesura se realizó los días 22, 23 y 27 de junio de 2023 y fue presidida por el Juez Maximiliano Bagnat.

2.- CONVENCIÓN PROBATORIA

Las partes acordaron las siguientes convenciones probatorias:

- i) María Delia Sánchez carece de antecedentes penales, según informe del 14 de junio de 2023.
- ii) Claudio Alejandro Brusco carece de antecedentes penales, según informe del 14 de junio de 2023.
- iii) Claudio Alejandro Brusco, según con fecha 21 de junio de 2023 por el Colegio de Abogados y Procuradores del Colegio de Zapala, carece de antecedentes sancionatorios.

3.-PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

ASPECTOS CENTRALES DE LOS TESTIMONIOS PRODUCIDOS

LUÍS ALBERTO GARCÍA

(Interrogatorio de la Fiscalía)

Trabaja actualmente en el Juzgado Municipal de Faltas como Juez Subrogante. Desde junio de 2017, ha ocupado el cargo de forma interina. Posteriormente, en octubre de ese mismo año, se llevó a cabo el concurso para la posición de Juez titular, resultando elegidos la Jueza Sánchez y el testigo como suplente. La primera vez que pisó ese juzgado fue antes del concurso, debido a una licencia médica de la titular en septiembre de 2017. Juró como subrogante a partir de octubre de 2017. Conoce a la acusada desde el concurso y también conoce a Brusco como docente del CPEM 3.

Durante su tiempo como juez subrogante, ha subrogado en enero de 2019 y en enero de 2020 debido a licencias de vacaciones de la titular. En ambos casos, solo se tramitaban cuestiones urgentes durante el mes de enero. Luego se hizo cargo del Juzgado de Faltas en febrero de 2022, cuando la Jueza Sánchez fue destituida, a partir del 3 de marzo de 2022.

A comienzos de 2017 fue la primera vez que esta persona pisó el Juzgado de Faltas. En ese momento, el personal era muy idóneo y se encargaron de explicarle bien las funciones. En marzo del año pasado, el nivel de competencia y la cantidad de recurso humano, así como material, habían disminuido. Faltaban insumos de todo tipo y no había libros de registro interno foliados. La atención al público era limitada, salvo en casos excepcionales. No se tomaban descargos en el lugar, debiendo enviarse por correo electrónico. Sin embargo, nadie en el Juzgado tenía acceso a la clave de dicho correo, siendo solo conocida por la jueza. Nunca logró obtener la contraseña. En cuanto al personal, solo quedaba un sumariante, quien ya tenía garantizado un pase a otro organismo. La mayoría de los empleados eran de planta transitoria y carecían de la formación y experiencia necesarias para llevar a cabo las tareas.

El juzgado de faltas tiene la función de juzgar las faltas a normativas municipales, orientado a la prevención y educación de los vecinos, razón por la cual se aplican multas sin finalidad recaudatoria.

Cuando esta persona subrogó a la Jueza Sánchez, Brusco se desempeñaba como Coordinador General de Inspectores, existiendo una relación laboral entre ellos.

(Contrainterrogatorio del Defensor Méndez)

Asumió el interinato el 3 de marzo de 2022. Antes de esa fecha, se realizaron allanamientos con incautación de libros y documentación.

El 25 de febrero de 2022, cuando destituyeron a la Dra. Sánchez, tuvieron una reunión, pero no se discutió acerca de los insumos, sino sobre pedidos de traslado a otras dependencias. Es importante destacar que este derecho laboral asiste a todo empleado público.

VÍCTOR JOSÉ CHAVEZ

(interrogatorio de la Fiscalía)

Es médico veterinario y actualmente forma parte del Concejo Deliberante de Zapala por el MPN (Movimiento Popular Neuquino). Conoce a la acusada por razones institucionales y también a Brusco debido a la vecindad en la ciudad.

El Concejo Deliberante inició un juicio político contra María Delia Sánchez. En este proceso, hubo una sala juzgadora y una sala acusadora. Como presidente del Concejo, formó parte de la sala juzgadora. El juicio político causó un daño institucional al Concejo Deliberante, ya que los miembros tuvieron que asumir responsabilidades adicionales a sus funciones habituales. La situación del juicio político también afectó el desarrollo normal de las tareas, ya que los vecinos se acercaban con inquietudes sobre el estado de sus casos. Además, se produjo un perjuicio económico, ya que fue necesario contratar asesores legales para los miembros del consejo y se tuvo que reestructurar el presupuesto. Esto, independientemente del daño causado a las arcas municipales.

Cuando el Juez Luís García asumió el cargo, se decidió separar a Delia Sánchez de su puesto. Antes de esto, fue necesario cambiar las cerraduras del juzgado. En el primer día de gestión del nuevo Juez de Faltas, lo acompañó y se enteraron de que las computadoras estaban bloqueadas y faltaban suministros de librería, entre otros problemas.

El Concejo Deliberante no tuvo sus facultades respetadas. Cuando la sala juzgadora se constituyó como investigadora, solicitó documentación y libros del juzgado, pero se les dijo que no se les podía entregar porque estaban secuestrados en Fiscalía. Posteriormente, se les informó que esto no era cierto. Entiende que se les mintió y fue a la jueza de Faltas.

La destitución generó una discusión entre los concejales y ocasionó un desgaste debido a las opiniones encontradas.

Contrainterrogatorio del Dr. Méndez)

Hubo un perjuicio económico para el Concejo Deliberante y la necesidad de reestructuración para contratar asesores legales. Se contrató un asesor legal por bloque y la reestructuración se realizó para cubrir los honorarios de esos asesores en el juicio político. La información que se solicitaba desde el consejo era la que supuestamente estaba secuestrada en Fiscalía, pero posteriormente se descubrió que los libros no estaban secuestrados en ese momento.

Formó parte de la Sala Juzgadora y emitió un voto a favor de la destitución de la Dra. Sánchez. Antes del juicio político, la Dra. Sánchez se presentó ante el Concejo Deliberante para dar explicaciones, pero no hubo quorum para ser escuchada. La resolución que la Sala Acusadora propuso fue la destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años. (Interrogatorio Dr. Tomasini)

El juicio político es parte de las facultades del concejo deliberante.

CELIA SUSANA VALDEZ MONTES

(interrogatorio de la Fiscalía)

Es abogada desde el año 2000. Conoce a Delia Sánchez como colega desde aproximadamente el año 2009. Subrogó el Juzgado de Faltas en tres ocasiones, hace 16 años atrás.

Ha litigado con la acusada en asuntos relacionados con cuestiones de familia.

También conoce a Brusco como colega. El Dr. Brusco ha llevado casos en el ámbito laboral y en derecho de familia. Mantiene una relación muy cordial con ambos como colegas.

MARÍA ALICIA GARCÍA

(interrogatorio de la Fiscalía)

Es abogada en la Ciudad de Zapala. En la actualidad trabaja en la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente. Anteriormente, ejercía de forma independiente y participaba activamente en el Colegio de Abogados ocupando distintos cargos.

En su rol de presidenta del Colegio de Abogados, recibió una llamada telefónica informándole sobre un allanamiento que se llevaría a cabo en el estudio jurídico de un colega, Claudio Brusco. No asistió al allanamiento debido a que Brusco no respondía a las llamadas y consideraba que su presencia no era necesaria, ya que Brusco tenía más experiencia en derecho

penal. Durante una posterior reunión ampliada que se hizo en el Colegio sobre este tema, se trataron varios puntos y se escucharon diferentes opiniones de los colegas presentes. Brusco participó a través de una conexión por zoom y expresó su opinión sobre el allanamiento, sugiriendo que el Colegio de Abogados de la Provincia interviniera. Algunos colegas solicitaron realizar una manifestación pública en rechazo al allanamiento, mientras que Brusco consideraba que la medida era desmedida o desproporcionada. Aunque se escucharon todas las opiniones, no se llegó a ninguna resolución en ese momento.

En la semana siguiente, se decidió enviar una nota al Tribunal Superior de Justicia (TSJ) solicitando que se revisara la proporcionalidad del allanamiento y si se habían incautado elementos que no estaban relacionados con la causa. También se informó al Colegio de Abogados de la Provincia sobre la situación. Recuerda que el TSJ pidió, a través de la Dra. González Taboada, que se tuviera en cuenta la medida. El Colegio adoptó la postura de mantenerse neutral hasta que la justicia resolviera.

Posteriormente, fue entrevistada por un medio de comunicación sobre el tema, donde expresó la misma postura de esperar que la justicia resolviera.

El Colegio solicitó acceder al expediente penal para verificar si la orden de allanamiento había sido emitida por un juez de garantías, y la testigo misma pudo constatar que la orden estaba respaldada por la Jueza de Garantías Lorenzo.

Durante la reunión ampliada mencionada, hubo un clima de falta de consenso, ya que se trataba de una situación delicada en la que tanto el denunciante como el acusado eran colegas matriculados del Colegio. No recuerda que esto haya tenido consecuencias internas en el Colegio, pero reconoce que hubo diferencias y posturas divergentes entre los colegas presentes.

En cuanto a la trayectoria de María Delia Sánchez, la testigo no compartió mucho tiempo con ella. En cambio, conoce a Brusco desde que se matriculó en el año 2007.

(Contrainterrogatorio del Defensor Méndez)

Tuvo distintos cargos del Colegio de Abogados. En ese trayecto y funciones que desempeñó, no recibió denuncia contra María Delia Sánchez. El colegio tiene un tribunal de ética profesional. Mientras que estuvo participando no ha conocido denuncias contra la acusada.

(Contrainterrogatorio del abogado Tomasini)

Las reuniones del colegio, generalmente, se terminaban con discusiones. Algunos conformes otros no.

4.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO CLAUDIO ALEJANDRO BRUSCO

Menciona que se enviaron oficios al Consejo Provincial de Educación sobre su desempeño como docente. Durante casi 30 años, ha sido profesor en dichas distintas escuelas, impartiendo instrucción en diversas materias, como educación cívica, derecho administrativo, derecho comercial y práctica forense. Además, menciona que ha tenido la oportunidad de ser jefe de departamento. A pesar de haber notificado al Consejo Provincial de Educación desde marzo y haberse comunicado con la asesoría letrada, no ha recibido respuesta en cuanto al requerimiento de si se encuentra involucrado en ningún proceso administrativo o denuncia en ninguna de las escuelas en las que ha trabajado.

5.- ALEGATOS DE CLAUSURA

5.1- FISCALÍA

En los alegatos de clausura, la fiscalía sostiene que María Delia Sánchez fue declarada penalmente responsable por el delito de abuso de autoridad continuado y Claudio Alejandro Brusco por encubrimiento continuado.

Para determinar la pena, la fiscal destaca, en cuanto a sus *condiciones personales*, que Brusco es un profesional de la abogacía con más de 30 años de experiencia, profesor de secundaria y educador de adolescentes, con una situación económica solvente. Brusco sabía que su proceder no era correcto. De hecho, como se mencionó, se dedicaba al ejercicio de la abogacía en el fuero penal, por lo que no hay motivos que justifiquen su actuación. Se menciona que Brusco remitió una nota al juez de faltas exigiendo el cumplimiento de la carta orgánica del juez de paz, demostrando su conocimiento del proceso. La fiscalía cuestiona si Brusco puede actuar de esa manera cuando el juzgado de faltas tiene una finalidad educadora y de prevención.

Se argumenta que *el daño causado fue extenso* y afectó a la justicia, al concejo deliberante, a las arcas municipales y generó repercusiones negativas, incluso la necesidad de contratar abogados. Se destaca que el juzgado de faltas tuvo que cerrarse y que las secuelas también afectaron al colegio de abogados y a la comunidad en general.

En cuanto a la *conducta precedente y posterior* del acusado Claudio Alejandro Brusco, se afirma que sabía que se cumplían los requisitos para el allanamiento, pero solicitó la intervención del colegio de abogados, lo que generó un repudio público y buscaba, también con la nota que desde el Colegio de Abogados se elevó al Tribunal Superior de Justicia, presionar a los integrantes del Ministerio Público Fiscal.

Respecto a Delia Sánchez, se argumenta, en lo que respecta a sus *condiciones personales*, debido a su profesión de abogada, años de experiencia y haber accedido al cargo de jueza de faltas por concurso público merece mayor reproche penal, por lo que también deben apartarse del mínimo legal.

En lo que toca a la *extensión del daño causado*, se sostiene que sus conductas reprochables y sancionadas provocaron un perjuicio y generaron conmoción en la sociedad.

Finalmente, como *conducta posterior al hecho* relevante a los efectos de la mensuración de la pena, se pone de resalto que ocultó los libros de testimonio del Juzgados de Faltas, los que sabía estaban siendo intensamente buscados por la Fiscalía. Estos libros, conforme se acreditó en el juicio de responsabilidad penal fueron finalmente secuestrados dentro de su vehículo personal en su vivienda después de 8 meses, lo cual demuestra que los ocultó deliberadamente.

Descartando las posibles atenuantes a presentar por la defensa, afirma que ser padre o madre no justifica poner una pena mínima, ya que ella es funcionaria pública.

En base a lo expuesto, la fiscalía solicita una pena de 1 año y 8 meses de prisión y doble tiempo de inhabilitación especial para desempeñar cargo público para Delia Sánchez, y una pena de 2 años y 10 meses para Claudio Alejandro.

En los términos del art. 27 bis del Código Penal, dada la condena de ejecución condicional en ambos casos, solicita las reglas, para ambos acusados, de: i) Fijar domicilio; ii) No consumir estupefacientes y no abusar de bebida alcohólicas; iii) No cometer nuevo delito; iv) Presentarse ante Población Judicializada una vez por mes; y v) Realizar trabajos no remunerados a favor de la Municipalidad de Zapala por 4 (cuatro) horas.

5.2 QUERELLA

Coincide en que como única atenuante posible está la falta de antecedentes penales de ambos acusados.

En lo que respecta a las agravantes, señala las repercusiones negativas que todo este proceso trajo hacia el interior del Colegio de Abogados (*extensión del daño causado*), una comunidad chica en la que todos se conocen y donde, de alguna manera, las posiciones en cuanto a la denuncia y posterior trámite judicial provocaron cierta polarización.

También es de mencionar la *conducta posterior* de ambos acusados. Recuerda, tal como mencionó la Fiscalía, que la documentación del Juzgado de Faltas que era buscada por la investigación se encontró recién 8 meses después y en el ámbito de la vivienda privada de la acusada María Delia Sánchez.

En lo que respecta a las *condiciones personales* de ambos letrados, se demostró en la primera jornada de juicio, mediante las declaraciones de abogados y empleados del Colegio de Abogados que ambos letrados tenían una amplia trayectoria más de 30 años y que ambos también fueron funcionarios públicos durante varios años. Estas son circunstancias que se consideran negativas en cuanto a en la medición de la pena.

Solicita la misma pena que el Ministerio Público Fiscal en ambos casos. Para María Delia Sánchez la de 1 año y 8 meses de prisión más el doble de tiempo para su inhabilitación para ejercer cargos públicos. En el caso de Claudio Alejandro Brusco, la de 2 años y 10 meses de prisión. Coincide con la petición de las mismas reglas de conducta expuestas por la Fiscalía en los términos del art. 27 bis del Código Penal.

5.3 DEFENSA DE MARÍA DELIA SÁNCHEZ

Durante su alegato, la defensa argumenta que las penas solicitadas por la fiscalía son exorbitantes. Se menciona que existe un límite para mensurar la pena, establecido en 1 mes a 2 años, y se resalta que la escala penal se rige por el principio de culpabilidad, entre otros.

La defensa cuestiona las circunstancias agravantes planteadas por la Fiscalía, argumentando que no han sido debidamente acreditadas y que no se puede responsabilizar a María Delia Sánchez por afectaciones a la justicia de faltas, ya que ella estuvo a cargo del juzgado hasta el último día antes de su destitución. Se mencionan circunstancias como la pandemia, una mudanza y traslados de personal que no pueden ser reprochadas a la persona de Sánchez.

También destaca la falta de antecedentes de Sánchez como un atenuante y resalta su condición de mujer y su rol como sostén económico de su familia, argumentando que ha sufrido una afectación directa en su entorno familiar y en el ámbito económico. Se hace referencia a la

conducta posterior de Sánchez, señalando que ha sufrido una pena del banquillo y ha sido acusada públicamente, lo cual ha afectado directamente sus ámbitos más privados.

En cuanto a la pena de inhabilitación, la defensa argumenta que no puede aplicarse debido a que ya se ha impuesto una sanción de inhabilitación por 5 años en el marco del juicio político llevado a cabo en el concejo deliberante. Se destaca el principio de *non bis in idem*, que implica que no se puede sancionar dos veces por el mismo hecho. La defensa solicita que no se aplique la pena de inhabilitación y, subsidiariamente, que se limite al ejercicio de cargos públicos municipales y no afecte la condición de docente de Sánchez, ya que esto podría perjudicar su única fuente laboral y su derecho al trabajo.

En base a lo expuesto, la defensa solicita que se imponga a Sánchez una pena de un mes de ejecución condicional, dejando reservada la accesoria, y subsidiariamente, que la pena de inhabilitación sea aplicada únicamente al ejercicio de cargos públicos municipales por un periodo de dos meses.

Sobre las reglas de conducta en los términos del art. 27 bis del Código Penal, se opone a tres de ellas. La primera, es la vinculada al consumo de estupefacientes y alcohol que entiende no justificada por no tener ningún tipo de incidencia conforme la conducta por la que se declaró su responsabilidad penal. Como segundo punto, se opone a que su asistida realice trabajo no remunerado a favor de la Municipalidad, ámbito que le es personalmente adverso y en el que, evidentemente, ha quedado estigmatizada. Es sabido, a partir del juicio de responsabilidad, que muchas de sus autoridades y empleados, han declarado en su contra. Finalmente, considera que la presentación ante Población Judicializada cada un mes es absolutamente desproporcionada y propone que sea como habitualmente se requiere, una vez cada cuatro meses.

5.4 DEFENSA DE CLAUDIO ALEJANDRO BRUSCO

Se enfoca en la gravedad real del acto y en la supuesta culpabilidad del autor, centrándose en la naturaleza no ilícita de la acción realizada por Brusco como apoderado de la municipalidad para ejecutar multas del juzgado de faltas. Hace referencia a aspectos vinculados a la declaración de su responsabilidad penal, tales como que Brusco estaba legitimado para recibir testimonios y realizar el mismo trabajo que siempre hizo, la de ejecutarlos.

En lo relativo a la mensuración de la pena, propone se tengan en cuenta las buenas condiciones personales de Brusco, sin antecedentes penales ni sumarios administrativos en su contra en todos sus años de ejercicio de la profesión, tanto de la abogacía como de docente.

No se entiende qué daño concreto se le atribuye a Brusco, ya que su conducta no afectó el servicio de faltas municipal ni al Concejo Deliberante. De hecho, el juicio político es un ejercicio de sanidad institucional y no un perjuicio extremo, de acuerdo con lo estipulado en la Carta Orgánica Municipal. Las acusaciones presentadas por la fiscalía no han demostrado ninguna afectación causada por Brusco en los aspectos mencionados. Se discute la función del Juzgado de Faltas y se argumenta que la fiscalía administrativa municipal es la encargada de las acciones educativas y de prevención, mientras que el Juzgado de Faltas se enfoca en sancionar faltas y, en ocasiones, buscar mecanismos alternativos para su resolución o cobro. Menciona que hubo objetivos políticos detrás de este juicio y se argumenta que todo esto no puede ser valorado como un agravante.

Se solicita la aplicación en el caso de la suspensión del juicio a prueba y se argumenta que la conducta de Brusco posterior a la calificación legal debería tenerse en cuenta.

Se plantea la posibilidad de una resolución alternativa, que no pudo ser propuesta anteriormente debido a la calificación legal que se sostenía hasta el juicio de responsabilidad. Considera así que es esta la primera ocasión que tienen para plantearla. No antes. Se proponen las condiciones de la suspensión de juicio a prueba: un año de duración, fijar domicilio, presentarse al control de patronato cada cuatro meses y no cometer nuevos delitos.

Solicita las mismas reglas de conducta para el caso de que resulte condenado a pena de ejecución condicional. Se opone a que se le imponga la realización de trabajos no remunerados en la Municipalidad de Zapala, por la especial situación en la que quedó frente a la institución tras este juicio. No tiene inconveniente en que realice trabajos. La presentación ante Población Judicializada, entiende debiera ser como lo es usualmente, una vez cada cuatro meses. Carece de lógica una comparecencia más continuada.

5.5 DISCUSIÓN SOBRE LA PETICIONADA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA POR LA DEFENSA DE CLAUDIO ALEJANDRO BRUSCO

Como se vio, en su alegato final y cerrando el mismo, la defensa de Claudio Alejandro Brusco plantea se le aplique el instituto de suspensión de juicio a prueba, teniendo en cuenta que viene acusado por un delito que en abstracto lleva una pena pasible de ejecución condicional, carece de antecedentes penales y no reviste la condición de funcionario público. Aclara que no fue sino en esta etapa de juicio de cesura su primera oportunidad de solicitar la aplicación del instituto dado que la pretensión punitiva con que la acusación llegó a juicio de responsabilidad, vinculada a la calificación legal que sustentaba, lo impedía. Sin embargo, finalmente Claudio Alejandro Brusco fue declarado autor del delito de encubrimiento –receptación dolosa-continuada. Peticiona se tenga en cuenta, para este caso, una interpretación amplia del requisito de oportunidad para su solicitud.

Para este instituto, solicita un año de plazo y por el mismo tiempo las reglas de conducta del art. 27 bis: i) Fijar domicilio, que lo deja fijado en de la Ciudad de Zapala; ii) Presentarse ante Población Judicializada cada 4 meses y iii) no cometer delito.

Los acusadores (Fiscalía y querrela) se oponen a este pedido considerando dos aspectos. El primero la gravedad de los hechos por lo que resulta acusado. Hechos que alteraron el normal funcionamiento de una institución pública, como lo es el Juzgado de Faltas y la gravedad institucional que ellos acarrearán. En segundo lugar, la extemporaneidad del pedido puesto que desde el juicio de responsabilidad al de determinación de la pena transcurrieron 10 meses en que se podría, eventualmente, haber hecho ese planteo. Incluso en el inicio del juicio de cesura, no así una vez finalizado este.

6.- DELIBERACIÓN – ORDEN DE VOTOS-

Encontrándose el caso en estado de decidir y cumplido el proceso de deliberación, los miembros del Tribunal concluyeron por unanimidad imponer a María Delia Sánchez la pena 6 (seis) meses de prisión de ejecución condicional, más reglas de conducta en los términos del art. 27 bis del C.P. y a Claudio Alejandro Brusco la pena de 1 (un) mes de prisión, más reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.) El resultado de la deliberación se informó verbalmente en la audiencia de juicio del 27 de junio de 2023.

Luego, habiéndose diferido la redacción integral de la sentencia, los jueces y la jueza acuerdan emitir su voto en el siguiente orden: Jueza Carolina González, Juez Marco Lupica Cristo y Juez Maximiliano Bagnat.

7.-VOTO DE LA JUEZA CAROLINA GONZÁLEZ

La Jueza Carolina González dijo:

7.1- SOBRE LA DETERMINACIÓN DE PENA DE MARÍA DELIA SÁNCHEZ

I.- Por sentencia escrita del 5 de septiembre de 2022, María Delia Sánchez fue declarada autora penalmente responsable del delito de **abuso de autoridad continuado** (Arts. 45, 55 y 248 del Código Penal). Por lo tanto, la escala penal en abstracto que corresponde es la de un mes a dos años de prisión e inhabilitación por el doble de tiempo.

II.- El arquetipo de nuestro enjuiciamiento penal se corresponde con el denominado “sistema acusatorio”, tal como se desprende de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y 196 del Código de Procedimiento de la Provincia del Neuquén. Dentro de este especial sistema procesal, los jueces no podemos expedirnos más allá del límite fijado por la acusación. En este caso el tope de los acusadores fue el pedido de imponer una pena de 1 año y 8 meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación por el doble de tiempo.

Así las cosas, la escala penal a valorar en el caso concreto queda definida como de 1 mes a 1 mes y ochos meses, más la pena de inhabilitación.

III.- Con relación al lugar de partida para determinar la pena justa en el caso, es unánime el criterio provincial en sentido que la obligación para valorar la pena concreta es partir del mínimo legal establecido.

Por ello, partimos del mínimo y de allí se eleva si se encuentran agravantes y se disminuye si se identifican atenuantes en el caso concreto.

IV.- Circunstancias agravantes alegadas que no valoraré para aumentar la cuantía concreta de la pena:

i) Circunstancias personales. Los acusadores entienden que la circunstancia de que María Delia Sánchez haya ejercido por años la profesión de abogada y posteriormente detentado un cargo público, como Jueza de Faltas de la Ciudad de Zapala, constituye una circunstancia agravante al momento de mensurar la pena.

Es cierto que la posición institucional de un sujeto puede hacerlo pasible de un mayor reproche penal cuando esa misma condición le exige, no solo especiales conocimientos en cuanto a los alcances de la norma, sino también particulares deberes de probidad. Sin embargo, en este caso estamos frente a la adjudicación de responsabilidad penal por el delito de “abuso de autoridad” (art. 248 del Código Penal) cuya tipificación ya requiere detentar la calidad de “funcionario público”, la que lógicamente trae consigo las exigencias deberes mencionados. Caeríamos entonces en la prohibición de doble valoración de volver a evaluar esa misma circunstancia de exigencia típica ya como agravante.

En definitiva, de proceder como pretenden los acusadores se estaría agravando dos veces la punición por una misma circunstancia.

ii) Extensión del daño causado: quedó debidamente acreditado tanto en este juicio de determinación de pena, como en el anterior de responsabilidad penal, que tras las acciones ilícitas cometidas por María Delia Sánchez se concretó en su contra un juicio político que finalizó con su destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos por 5 (cinco) años [Cfr. testimonial Víctor José Chávez y María del Pilar Martínez]. Asimismo, en la sentencia de responsabilidad ya se habló de este instituto y sus alcances diferenciados con los perseguidos por el sistema penal [Cfr. “Especial perspectiva en el juzgamiento de delitos contra la Administración Pública: responsabilidad política y responsabilidad penal”].

Se refuerza en esta nueva etapa la idea de que el juicio político permite que los ciudadanos estén informados sobre las acciones de sus funcionarios, a la vez que fomenta la confianza en el sistema político. Resulta, entonces, una herramienta democrática indispensable porque garantiza la rendición de cuentas, mantiene la separación de poderes, protege la democracia, promueve la transparencia y la confianza pública, y corrige las malas conductas de los agentes públicos.

Ante este escenario, el hecho de que se haya hecho operativo este modo de juzgamiento en el ámbito municipal, con los gastos que lógicamente trae consigo, no es en absoluto una circunstancia que amerite un plus de culpabilidad adjudicable a la ex Jueza de Faltas. Su funcionamiento hace al normal desenvolvimiento de toda institución democrática y, en todo caso, toda erogación especial ameritaba exclusivamente en aquel proceso la eventual imposición de costas, extremo totalmente desconocido en este juicio puesto que no se produjo prueba alguna en cuanto a su imposición o no imposición.

Por lo demás, la eventual conmoción social e institucional generadas por los hechos delictivos son consecuencia “natural” de los mismos, por tanto, aspectos previstos por el legislador al momento de fijar una escala penal. Téngase en cuenta que, especialmente, lo que se tiende a proteger en los “Delitos contra la Administración Pública” no es solo su normal desenvolvimiento, sino también la imagen de esta frente a los ciudadanos. Vale, entonces, sobre este punto la anterior lo afirmado respecto la prohibición de “doble valoración”.

V.- La única circunstancia agravante alegada que voy a valorar para aumentar la cuantía concreta de la pena en el caso de María Delia Sánchez es su ***conducta posterior al hecho***. Coincido con las acusadoras que es relevante a los efectos de la mensuración de la pena el hecho de que esta haya ocultado los libros de testimonio del Juzgado de Faltas, los que sabía estaban siendo intensamente buscados por la Fiscalía. Estos libros, conforme se acreditó en el juicio de responsabilidad penal, fueron finalmente secuestrados dentro de su vehículo personal en su vivienda después de aproximadamente ocho meses de serle requerida formalmente su entrega. Esta conducta obstruccionista del proceso (no incluida en el *derecho a no declararse culpable*) aporta un plus de lesividad a su ya causado perjuicio por la comisión del delito mismo, mereciendo en consecuencia un plus de pena.

VI.- Como circunstancias atenuantes (circunstancias personales de la acusada) alegadas que se van a valorar para disminuir la cuantía concreta de la pena está su ***ausencia de antecedentes penales***, esto como correlato de la menor necesidad de una prevención especial, y la situación ***vulnerabilidad económica*** en que quedó tras la comisión del delito en tanto su especial condición de madre de tres hijos menores sin visos de un futuro trabajo debido a la estigmatización provocada por el presente proceso [Cfr. testimonial de la Licenciada Silvina Dalesson].

VII.- Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia de un único agravante [conducta posterior al delito] y dos atenuantes [ausencia de antecedentes penales y vulnerabilidad económica] es que voy a mensurar la pena.

Llegado este punto, no pudo dejar de mencionar -una vez más- que nuestro sistema acusatorio adversarial impide ir más allá de lo alegado en perjuicio de la acusada, por lo que ha quedado indefectiblemente fuera de este decisorio la circunstancia de que el delito por el que fuera declarada penalmente responsable María Delia Sánchez lo sea en calidad de continuado. Esta circunstancia, evidentemente, no ha sido desarrollada ni por la Fiscalía ni por la querrela como

auténtica causal de agravamiento de la pena, por lo que no podrá de ninguna manera ser tenida en cuenta en ese sentido.

Estimo entonces como justa y proporcionada imponer a María Delia Sánchez la pena de 6 (seis) meses de ejecución condicional.

VIII.- En atención a que en el marco del juicio político le fue impuesta a la acusada la pena de 5 (cinco) años de inhabilitación para ejercer cargos públicos no voy a sumarle en este juicio la misma naturaleza de pena. Se coincide con la defensa que hacerlo implicaría caer en la prohibida situación de castigar dos veces con una misma clase de pena un hecho, comprensiva en un concepto ampliado de *ne bis in idem*.

IX.- Finalmente, en lo que respecta a las reglas de conducta no están controvertidas las vinculadas con: i) fijar domicilio y ii) no cometer delito. Se discuten las relativas a; i) no consumir estupefacientes ni abusar del consumo de alcohol; ii) presentarse ante el control de Población Judicializada una vez por mes; y iii) realizar trabajos remunerados a favor de la Municipalidad de Zapala por cuatro horas.

Ahora bien, para enfocar este tema es oportuno recordar que las reglas de conducta tienen un exclusivo fin de prevención especial. Así surge claramente del texto de la ley cuando establece que “...*al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que (...) el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos...*”. Se concluye entonces que no todas las condiciones estipuladas en el art. 27 bis del Código Penal son de imposición obligatoria y que las únicas justificadas son aquellas indispensables o necesarias para evitar, en el caso concreto, la comisión de nuevos delitos.

Desde esta perspectiva, ninguna relación tiene el hecho delictivo por el que se declaró la culpabilidad de María Delia Brusco (i.e. abuso de autoridad continuado) con el consumo de ningún tipo de sustancia, por lo cual su fin de prevención especial es nulo y carece de toda razón de ser la condición propuesta por las partes acusadoras.

En la misma línea, estipular una presentación para su control ante Población Judicializada una vez por mes, aparece como un seguimiento que excede lo útil para convertirse en punitivo, argumento que aplica también para las cuatro horas de trabajo no remunerado precisamente para el municipio de Zapala, institución de la cual la acusada fue expulsada tras un juicio político.

Se entiende entonces corresponde imponer para María Delia Sánchez las siguientes reglas de conducta: i) fijar domicilio (... .., Ciudad de Zapala); ii) no cometer delito, y iii) presentarse para control ante Población Judicializada cada 4 (cuatro) meses.

7.2- SOBRE LA DETERMINACIÓN DE PENA DE CLAUDIO ALEJANDRO BRUSCO

I.- Por sentencia escrita del 5 de septiembre de 2022, Claudio Alejandro Brusco, fue declarado autor del delito de encubrimiento –receptación dolosa- continuado (Arts. 277, inciso 1ro apartado c), 45 y 55 del Código Penal). Este delito tiene prevista una pena en abstracto de 6 (seis) meses a 3 (tres) años. No obstante, cobra virtualidad el art. 279 inc. 1) C.P. en cuanto establece “...si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente...”. Y, en este caso, el “delito precedente” encubierto por el acusado es la de “abuso de autoridad” (art. 248 del C.P.), lo que nos deja en la menor escala penal de 1 (uno) mes a 2 (dos) años.

II.- Consecuentemente, desde esta particular aplicación del art. 279 inc. 1) la pena solicitada por los acusadores de 2 (dos) años y 10 (diez) meses, aún en un sistema acusatorio adversarial, queda fuera de toda legitimidad por exceder el máximo de la escala penal prevista.

III.- Así las cosas, al igual que lo descrito en el caso de María Delia Sánchez partimos del mínimo legal (seis meses) para subir o bajar en la mensuración de pena según las circunstancias agravantes y atenuantes que, siendo alegadas, corresponde aplicar.

IV.- Para el caso de Claudio Alejandro Brusco no se valorarán ninguna de las circunstancias agravantes referidas. A saber:

i) Condiciones personales. El hecho de que Brusco haya ejercido por mas de 30 años la abogacía, como tampoco su carrera como docente, ni si antiguo cargo como funcionario público lo coloca en un reclamo de mayor integridad ética que el resto de los ciudadanos, si hablamos exclusivamente de cuanto interesa a la responsabilidad penal por la comisión de un delito.

ii) Extensión del daño causado. En primer lugar, Claudio Alejandro Brusco resulta completamente ajeno a los avatares del juicio político seguido a María Delia Sánchez. Y, en segundo término, cuanto se haya decidido institucionalmente en el Colegio de Abogados de la

Ciudad de Zapala, como en el caso que indican las partes acusadoras, enviando una nota al Tribunal Superior de Justicia para solicitar cierto control sobre el allanamiento llevado a cabo en el estudio jurídico de un afiliado, no es más que eso: una decisión institucional. Y, en todo caso, “decisión institucional” no amerita ningún reproche ni al Colegio mismo, ni mucho menos a la persona del acusado.

iii) Conducta posterior al hecho. Corresponde por igual remitir a los argumentos referidos al tratar la supuesta “extensión del daño causado” en tanto y en cuanto las circunstancias invocadas son las mismas.

V.- Como única circunstancia atenuante he de valorar la ausencia de antecedentes penales. En efecto, no haber resultado condenado por la comisión de otros delitos hace pensar que menor será el tratamiento necesario para evitar una nueva caída en el mismo.

VI.- De tal suerte, sin agravantes a computar y con el solo atenuante de ausencia de antecedentes penales, no se encuentra justificación suficiente para salir del mínimo legal previsto por el legislador para el caso: 1 (uno) mes de pena de ejecución condicional bajo las mismas reglas de conducta en los términos del art. 27 bis del CP que las impuestas para su consorte de causa y por los mismos argumentos.

VII.- Cabe mencionar, al igual que se hizo en el caso de María Delia Sánchez, que trabajando en un sistema acusatorio adversarial, ha quedado indefectiblemente fuera de este decisorio la circunstancia de que el delito por el que fuera declarado penalmente responsable Claudio Alejandro Brusco lo sea en calidad de continuado, en tanto y en cuanto no fue expresamente solicitada como circunstancia agravante por las partes acusadoras. Sumamos a ello que tampoco, desde las acusaciones, se solicitó la *inhabilitación especial “complementaria”* reservada en el art. 20 bis del Código Penal para aquellos casos en que el delito cometido -como es en el supuesto del abogado Brusco- implique la “...incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público...”.

VIII.- Finalmente, en lo que respecta a la suspensión del juicio a prueba solicitada en esta instancia por la defensa, se anticipa que no se habrá de hacer lugar.

En efecto, se conoce que en cuanto al momento hasta el cual puede solicitarse y disponerse hay diversas tesis. Tal como las enuncia Gustavo Vitale en su trabajo: 1) Tesis que la considera admisible hasta la fijación de audiencia de debate oral o bien hasta el momento inmediato anterior a la apertura del debate; 2) Tesis que considera admisible el pedido hasta una vez cerrada la discusión en el debate oral, permitiendo que se disponga la suspensión hasta el

momento inmediato anterior al dictado de la sentencia; 3) Tesis que considera admisible el pedido hasta el instante previo al dictado de la sentencia, permitiendo que se disponga la suspensión hasta el momento mismo del pronunciamiento de la sentencia; y 4) Tesis (apoyada por el mismo Vitale) que considera que la suspensión puede solicitarse y ser dispuesta hasta que adquiera firmeza la condena penal (Vitale, Gustavo L., *Suspensión del proceso penal a prueba*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2022, Págs. 314 a 333).

No obstante, cualquiera sea la posición que se adopte, lo cierto es que en el caso hay un dictamen del Ministerio Público Fiscal, acompañado por la querrela, desfavorable para su concesión y *razonable en cuanto a los motivos de política criminal esgrimidos*: gravedad de los hechos por lo que resulta acusado; hechos que alteraron el normal funcionamiento de una institución pública, como lo es el Juzgado de Faltas, con la gravedad institucional que ellos acarrearán.

Sobre este punto, basta recordar que el Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que “...la tacha de *irrazonable* del criterio aplicado por la Fiscalía, cuando éste tiene pleno ajuste a una política de persecución penal debidamente explicitada, se traduce en una afirmación dogmática de los magistrados revisores que perjudica la validez constitucional de ese pronunciamiento...” (TSJ, Acuerdo 19/2016, LUCHINO, LUCIANO OSMAR S/ HOMICIDIO CULPOSO). Asimismo, se ha sostenido que “...el concepto de razonabilidad contenido en el art. 108 del CPP, supone que el dictamen no puede estar fundado en cualquier tipo de razones y ello incluye cierto grado de discrecionalidad para que el Ministerio Público Fiscal ejerza la acción penal. Desde éste último punto de vista se consideró, que es perfectamente válido que el titular de la acción funde su posición en la gravedad del hecho, en el perjuicio económico producido al Estado, en la fundada expectativa de aplicación de una pena efectiva, en la repercusión que el hecho ha tenido en la opinión pública y, en definitiva, en el interés puesto de manifiesto por el Ministerio Público Fiscal de que determinados hechos lleguen a juicio, pues ello forma parte de su política de persecución penal...” (TI, Banco Provincia s/ denuncia (Temux), Sommer, Elosú Larumbe, Deiub).

8.- VOTO DEL JUEZ MARCO LUPICA CRISTO

El Juez Marco Lupica Cristo manifestó: por compartir el voto de la jueza preopinante, adhiero al mismo.

9.- VOTO DEL JUEZ MAXIMILIANO BAGNAT

El Juez Maximiliano Bagnat manifestó: por compartir el desarrollo de la Jueza Carolina González adhiero a su voto.

10.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto se RESUELVE por UNANIMIDAD:

I.- Imponer a **María Delia Sánchez**, titular del DNI ..., la **pena 6 (seis) meses de ejecución condicional**, mas las siguientes reglas de conducta por dos años: **i)** fijar domicilio (... .., Ciudad de Zapala); **ii)** no cometer delito, y **iii)** presentarse para control ante Población Judicializada cada 4 (cuatro) meses, ello en virtud de la sentencia del 5 de septiembre de 2022, por la que fue declarada autora penalmente responsable del delito de **abuso de autoridad continuado** (Arts. 27 bis, 40, 41 y 248 del Código Penal)

II.- Imponer a **Claudio Alejandro Brusco**, titular del D.N.I. ..., la **pena de 1 (uno) mes de prisión de ejecución condicional**, más las siguientes reglas de conducta por dos años: **i)** fijar domicilio (... .., Ciudad de Zapala); **ii)** no cometer delito, y **iii)** presentarse para control ante Población Judicializada cada 4 (cuatro) meses, ello en virtud de la sentencia del 5 de septiembre de 2022, por el que fue declarado autor penalmente responsable del delito de encubrimiento –receptación dolosa- continuado (Arts. 27 bis, 40, 41, 277, inciso 1ro apartado c) y 279 inc. 1ro del Código Penal).

III.- No hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba respecto de Claudio Alejandro Brusco (art. 108 del CPPN)

IV.- Imponer a los condenados las costas del proceso (Art. 270 CPPN).

V.- Notifíquese a las partes a sus casillas de correo electrónico y a los imputados personalmente. Firme que sea la presente, ejecútese, practíquese cómputo de pena y planilla de liquidación de costas y comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia.

Firmado digitalmente por: BAGNAT
Maximiliano
Fecha y hora: 04.07.2023 11:40:28